



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA N°041
ACCIONANTE	NELLY DEL CARMEN ECHAVARRÍA MAZO
ACCIONADA	NUEVA E.P.S
VINCULADA	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL N°097 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD
DECISIÓN	CONCEDE - NIEGA TRATAMIENTO INTEGRAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Nelly del Carmen Echavarría Mazo**, identificada con CC. N°32.550.372 en contra de la **Nueva EPS S.A.**, en donde se vinculó al **Hospital Alma Máter de Antioquia**.

I. ANTECEDENTES

Peticiones

La accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **Nueva EPS** la realización de la **Fototerapia Continua (Fototerapia - UVA 1) 30 sesiones**, y se le brinde la **atención integral** en salud respecto de su patología “**Liquen escleroso y atrófico**”.

Hechos

Manifiesta la accionante que, en la actualidad cuenta con 66 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS dentro del régimen contributivo de salud y padece problemas de salud asociados al diagnóstico “*Liquen escleroso y atrófico*”.

En desarrollo del tratamiento médico para superar su afección de salud le fue ordenado el servicio de Fototerapia Continua (Fototerapia - UVA 1) 30 sesiones.

Señala que, una vez le otorgaron los documentos por parte de su médico tratante, los entregó a la accionada para su autorización, quien posteriormente la remitió a la IPS Alma Máter, por lo que le solicitó a ésta la asignación de las citas; le realizaron 18 sesiones, quedando en suspenso 12, las cuales no le han podido realizar por problemas de contratación entre la EPS y la IPS; indica ser una persona de escasos recursos económicos; no contar con el dinero para realizar el procedimiento de forma particular, por lo que, en virtud de la demora y la burocracia de la entidad para

la autorización y efectiva realización de este procedimiento, su estado de salud se ha deteriorado de manera considerable; y que ha tratado por todos los medios posibles de hacer entrar en razón a la accionada para la materialización de sus servicios médicos, pero no ha sido posible, por lo que no le quedó otra opción que recurrir a la acción constitucional.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del **14 de marzo de 2024**, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, y vinculó a la **IPS Hospital Alma Máter de Antioquia**, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles para que emitieran un pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

Contestación de la entidad accionada

La **Nueva EPS** manifestó que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en la prestación de los servicios requeridos por la accionante y que una vez se revisen sus bases de datos emitirá un concepto el cual pondrá en conocimiento del despacho a través de una respuesta complementaria.

Indicó en que consiste la prestación del modelo de salud bajo el esquema del aseguramiento de ley 100 de 1993 y solicitó que no se imponga la prestación de un tratamiento integral, en la medida que una orden en tal sentido implica brindar protección respecto de circunstancias futuras e inciertas.

Finalmente, solicita la entidad se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Contestación de la entidad vinculada

El **Hospital Alma Máter de Antioquia** indicó que, actualmente se presenta disyuntivas contractuales con la Nueva EPS - Viva 1A IPS; que es el asegurador quien debe determinar en que institución de su red de prestadores se realizarán los servicios de salud; y que, dadas las dificultades comerciales, este Hospital atiende usuarios de Nueva EPS - Viva 1A IPS cuando dicha entidad realiza el pago anticipado, para lo cual se debe aportar el recibo de pago, cualquier autorización u orden que dicha entidad dirija a esa institución es un documento sin ninguna validez, toda vez que no tienen vínculo comercial que las soporte.

Señala que, para el caso de la accionante, es Nueva EPS - Viva 1A IPS en su calidad de asegurador del servicio de salud el llamado a responder por las atenciones que ésta requiera, autorizarlas a los prestadores que efectivamente puedan prestar el servicio, asumir su costo y proteger el derecho a la salud que tiene como afiliada.

En glosa de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción respecto del Hospital Alma Máter de Antioquia, por no haber incurrido en ninguna violación legal o contractual que se traduzca en la vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria; se ordene su desvinculación de este trámite, o, en

caso de ser procedente y se decreta la ejecución de algún procedimiento por parte de ese Hospital, se ordene a la Nueva EPS - Viva 1A IPS el pago de los servicios que se presten.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, será: Determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela en asuntos de salud por la presunta negativa de servicios por parte de la EPS accionada en prestar el servicio de salud denominado **Fototerapia Continua (Fototerapia - UVA 1) 30 sesiones**.

Para dar respuesta a este interrogante, el Despacho se pronunciará respecto de (i) La procedencia de la acción de tutela (ii) El derecho fundamental a la salud - Principio de oportunidad, y, (iii) El caso concreto.

Pruebas relevantes

Antes de resolver considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones:

1. La señora **Nelly del Carmen Echavarría Mazo** actualmente se encuentra afiliada a la **Nueva EPS** y su estado es activo.
2. Se encuentra diagnosticada con Liquen Escleroso y Atrófico. (Archivo01/pág.8-9).
3. Las **Fototerapias Continuas (Fototerapia - UVA 1)** ordenadas por el médico tratante de la accionante se encuentran autorizadas por la **Nueva EPS** desde el 01 de diciembre de 2023, remitida a la IPS Hospital Alma Máter de Antioquia. (Archivo01/pág.7).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales

del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales. (vi) De la concesión de tratamiento integral.

En este caso, la señora **Nelly del Carmen Echavarría Mazo** expresa cuáles son sus derechos fundamentales vulnerados y solicita directamente su protección, por lo que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la entidad que a juicio de la accionante vulnera su derecho a la salud, amén de que se indica que se acusa de forma particular a la **Nueva EPS** como aseguradora del riesgo de salud de no cumplir con sus deberes constitucionales y legales, por lo que se cumple en este caso el presupuesto de la legitimación.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

Referente a este aspecto, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-588-2007, en la que sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

En ese orden, se advierte por parte de este Despacho que el ordenamiento jurídico establece en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, un

procedimiento a través del cual la Superintendencia de Salud puede resolver aquellos eventos en que: *“la Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimiento cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materias incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud)”*; sin embargo, siguiendo lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2020 advierte que el mismo no resulta idóneo y eficaz para satisfacer la garantía inmediata del derecho a la salud que se aduce como vulnerado, por lo que encuentra que la acción de tutela en este caso cumple con la condición de subsidiariedad, máxime cuando se trata de una mujer adulta mayor.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que, si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “término razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consistente en la falta de prestación de un servicio oportuno, habida cuenta que no se garantizó a la accionante la totalidad de las sesiones de Fototerapia ordenadas en los términos establecidos por su médico tratante en atención médica del pasado 01 de diciembre de 2023.

(ii) El derecho fundamental a la salud - Principio de oportunidad

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (artículo 48 inciso 2° y art. 49 C.P.). Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su minoría de edad y a su estado de debilidad manifiesta en razón a los diagnósticos recibidos y por las patologías que padece.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está

sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

La condición de fundamental e indiscutible de este derecho implico que mediante Ley Estatutaria se establecieran los principios bajo los cuales debe operar desarrollándose en el literal e) del artículo 6, la oportunidad, entendida como: “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”. Referente a este principio se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-092 de 2018, en la que indicó:

“Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”

Conforme con lo anterior es claro que el derecho a recibir aquellos servicios y tecnologías en salud debe garantizarse de forma oportuna de forma tal que no exista un deterioro en la salud de la persona y no deba soportar fuertes dolores.

(iii) Caso concreto

En el presente caso, la señora **Nelly del Carmen Echavarría Mazo** solicita se tutele su derecho fundamental a la salud, y, en ese sentido requiere se le garantice por parte de **Nueva EPS** la realización de las 12 sesiones de *Fototerapia Continua* (*Fototerapia - UVA 1*) que le hacen falta, de 30 que le fueron ordenadas.

Estudiado el caso concreto, en efecto evidencia este juez que se allega la orden médica del 01 de diciembre de 2023, mediante la cual se le formula a la accionante la *Fototerapia Continua* (*Fototerapia - UVA 1*). Véase al respecto:

Paciente : CC - Cédula de Ciudadanía - 32550372 - NELLY DEL CARMEN ECHAVARRIA MAZO

Hospital
AlmaMater

Hospital Alma Mater de Antioquia
SEDE PRADO
NIT-511016192
CodigoHabilitacion: 050010590901
Carrera 51A No. 62-42 - Teléfono: 444 70 85
Medellin-Colombia

ORDENES MÉDICAS

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente	NELLY DEL CARMEN ECHAVARRIA MAZO	Identificación	32550372
Fecha Nacimiento	08/08/1957	Tipo Identificación	CC - Cédula de Ciudadanía
Edad	66 Años	Género	Femenino
Teléfono Domicilio	6044526904-3162888212	Teléfono Celular	3162888212
Servicio que Admite	Ambulatoria Programada	Entidad promotora de salud o entidad atendida	1797 - VIVA 1A - EVENTO - SEDE PRADO
Nro de Atención	6899549	Nro de Ingreso	5266670

Cups	9983012 - (P00745)
Especificación	FOTOTERAPIA CONTINUA (FOTOTERAPIA - UVA 1) - (FOTOTERAPIA - UVA 1)
Fecha solicitud	1/12/2023 8:21:46 a.m.
Anestesia tipo	Epidural
Tipo Tomografía	
Tipo radiografía	
PYP	NO
Cantidad	30
Sustentación	Análisis Paciente de 66 años, con diagnóstico de liquen escleroso y atrófico genital y extragenital, en manejo con tópicos, con respuesta parcial, enviada a unidad de fototerapia, considero se beneficia de fototerapia UVA-1, explico riesgos, beneficios, dinámicas, dico entender, firma consentimiento informado. Plan -Fototerapia UVA-1 cámara corporal #30, 3 veces -Inducción por enfermería -Continuar humectación y fotoprotección -Continuar tacrolimus en la noche -Continuar clobetasol crema en la mañana -Vitamina C 1g cada 12 horas -Control en 6 semanas - Prioridad: Prioritario
Alternativas	No realizarlo
Beneficios	Mejorar la enfermedad
Riesgos	Quemadura, alergia, discromia, aumento relativo del riesgo de cancer de piel
Solicitante	Manuel Antonio Martinez Gomez C.C: 1020442638 Registro: 1020442638 Especialidad: Dermatología
Firma	 358C00206B03029F29

Así mismo, se comprobó que, de las 30 sesiones ordenadas a la accionante le faltan 12, conforme a la siguiente orden de servicios:

VIVA 1A
IPS

ORDEN DE SERVICIOS

nuevo
eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: VIVA 1A BELLO - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7024213984

Dirección: CRA 50 # 38A - 185 INTERIOR 2055 CC PARQUE FABRICATO

Telefono: 6046042220

Paciente
NELLY DEL CARMEN ECHAVARRIA
MAZO

ID
CC 32550372

Edad
66 Años

Tipo Usuario
COTIZANTE

Semanas
104

Rango
1

Contrato
UT VIVA MEDELLIN - BELLO

Plan
CONTRIBUTIVO

Sede Afiliado
VIVA 1A BELLO

Programa
Diabetes

Dirección
KR 55 34 51 OBRERO

Telefono
3162888212 / 3162888212

Solicitado Por
Hospital Alma Mater DE ANTIOQUIA

Diagnostico
Z000 - EXAMEN MEDICO GENERAL

Expedida a
HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA

Dirección
CARRERA 51A N° 62-42

Telefono
4449570

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682

Cobrar COPAGÓ o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Entregado Por
MARULANDA VELEZ DANIELA VELEZ
cc378249

Firma del Usuario

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-02-07 06:29:23

Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2024-02-07 - Hasta: 2024-08-05

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MEDELLIN - BELLO

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7024213984 - SERVICIOS - 2024-02-07 06:29:26 - PAGINA 1 DE 2

7 0 2 4 2 1 3 9 8 4 *

VIVA 1A
IPS

ORDEN DE SERVICIOS

nuevo
eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: VIVA 1A BELLO - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7024213984

Dirección: CRA 50 # 38A - 185 INTERIOR 2055 CC PARQUE FABRICATO

Telefono: 6046042220

Paciente
NELLY DEL CARMEN ECHAVARRIA
MAZO

ID
CC 32550372

Edad
66 Años

Tipo Usuario
COTIZANTE

Semanas
104

Rango
1

Contrato
UT VIVA MEDELLIN - BELLO

Plan
CONTRIBUTIVO

Sede Afiliado
VIVA 1A BELLO

Programa
Diabetes

Dirección
KR 55 34 51 OBRERO

Telefono
3162888212 / 3162888212

Solicitado Por
Hospital Alma Mater DE ANTIOQUIA

Diagnostico
Z000 - EXAMEN MEDICO GENERAL

Expedida a
HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA

Dirección
CARRERA 51A N° 62-42

Telefono
4449570

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682
998301	FOTOTERAPIA CONTINUA	UVA-1	\$ 94682

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Entregado Por
MARULANDA VELEZ DANIELA VELEZ
cc378249

Firma del Usuario

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-02-07 06:29:23

Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2024-02-07 - Hasta: 2024-08-05

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MEDELLIN - BELLO

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7024213984 - SERVICIOS - 2024-02-07 06:29:26 - PAGINA 2 DE 2

7 0 2 4 2 1 3 9 8 4 *

UNIDAD DE FOTODERMATOLOGIA	
IPS UNIVERSITARIA Servicio de Dermatología Universidad de Antioquia	Fecha: 08-02-24
USUARIO: Nelly ECHAVARRIA	Cita de revisión
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
NUMERO AUTORIZACION: 2024213984	
NUMERO DE SESIONES PENDIENTES: 12	
PERIODICIDAD DE LAS CITAS: 3 X SEM	
CAMARA: 306	
- Mar - Jue - Vie - S - AM des p. 2: 800 NO	

En ese orden, resulta evidente que en este caso existe un servicio que fue autorizado por la **EPS** y que, en desarrollo del mismo, fue interrumpido por situaciones de índole administrativo tal como lo explica la **IPS Hospital Alma Máter** al rendir informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, debiéndose recordar en este punto que la prestación y continuidad de los servicios es una obligación que recae en la entidad aseguradora.

Esta tesis fue desarrollada claramente en la sentencia T-384-2013, en la que la Corte Constitucional manifestó:

4.2. En lo que respecta a la razón que el peticionario adujo, le manifestaron en el Hospital Simón Bolívar y en el Hospital Engativá, para no suministrarle los servicios señalados, y es que Caprecom EPS-S no tiene un convenio vigente con tales entidades para la atención de sus usuarios, la Sala advierte que se trata de una razón administrativa que no puede ser trasladada al señor Castellanos. No es de competencia de los afiliados verificar la vigencia de los contratos de prestación del servicio de salud entre su EPS y las instituciones asignadas; frente a tal situación, los usuarios se limitan a gozar del derecho que les asiste para dirigirse a la IPS que le es asignada y solicitar que le sean practicados o suministrados, según el caso, los servicios autorizados para recibir la atención a que tienen derecho. Por lo tanto, el señor Luis Orlando Castellanos tiene derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten entre Caprecom EPS-S y las IPS con las cuales se contrate la prestación de los servicios médicos, interrumpan la prestación efectiva.

Siguiendo las reglas trazadas en el anterior precedente es claro que la interrupción de un servicio que venía en curso desconoce el principio de continuidad propio de la prestación del servicio de salud, vulnerando con ello la garantía fundamental reclamada por la accionante, por lo que ante tal circunstancia es necesario, proteger el derecho a la salud de la señora **Nelly del Carmen Echavarría Mazo**, ordenando a la **Nueva EPS**, que, si aún no lo ha hecho en las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su red de prestadores materialice la prestación del servicio y se asignen de forma efectiva las 12 sesiones faltantes de **Fototerapia continua (Fototerapia - UVA 1)**, conforme fue ordenado por el médico adscrito a su EPS, y además disponga el acompañamiento de la afectada, en el desarrollo de los trámites administrativos tendientes a la materialización de la

misma.

De la procedencia del tratamiento integral

Con respecto al tratamiento integral, se debe indicar por este Despacho que, según lo previsto por la Ley Estatutaria en Salud, más concretamente en el artículo 8: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

En desarrollo de ese mandato, la Corte Constitucional ha expresado que resulta necesario que en algunos casos particulares el juez continúe con un seguimiento de los hechos a fin de evitar futuras interrupciones en la prestación del servicio de salud y evitar que se presenten nuevas acciones constitucionales, en ese sentido desarrolló unas sub reglas para la concesión del tratamiento integral, las cuales se contienen en la Sentencia T-259 de 2019:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.”

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En lo referente al caso de autos, este juez una vez revisadas las sub reglas expuestas por el Alto Tribunal Constitucional, advierte que, si bien se cumple la condición de negligencia en la accionada, no se encuentra que la accionante exhiba condiciones de salud extremadamente precarias e indignas que impliquen la concesión del tratamiento integral, máxime cuando expresa ella misma que la

Nueva EPS le ha venido prestando el servicio de salud, por lo que en este caso se negará dicha solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho a la salud invocado por la señora **NELLY DEL CARMEN ECHAVARRÍA MAZO**, identificada con CC. N°32.550.372 en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, si aún no lo ha hecho en las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su red de prestadores materialice la prestación del servicio y se asignen de forma efectiva las 12 sesiones faltantes de **Fototerapia continua (Fototerapia - UVA 1)**, conforme fue ordenado por el médico adscrito a su EPS, y además disponga el acompañamiento de la afectada, en el desarrollo de los trámites administrativos tendientes a la materialización de la misma.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de tratamiento integral; esto, por lo esbozado en las consideraciones.

CUARTO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291ebd1a7fcbe16129b12aef3c34625b444887a8cfd8133ae42771d58c888ef**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>